

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1145
Radicado:	760013110014202000221000
Proceso:	SUCESIÓN CONJUNTA
Demandante (s):	HENRY ECHEVERRY GONZALES
Causante (s):	CRISTOBAL ECHEVERRY ALZATE Y PASTORA GONZALES
Tema:	RECHAZA POR COMPETENCIA.

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN CONJUNTA adelantada por HENRY ECHVERRY GONZALES , se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1.En la presente causa mortuoria avalúo catastral del único bien relicto asciende a la suma de \$95.336.000

2. El artículo 25 del C.G.P dispone:

“(…)Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).

3. El salario mínimo legal vigente para el año 2020 asciende a la suma de \$ 877.803.

4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes

5. Por su parte los artículos 17, 18 y 21 ibídem, establecen:

Según el art.17 que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia *“(..)los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (..)”*

Según el art.18 que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primer instancia *“(..)los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (..)”*

Conforme el 21, son de competencia de los jueces de familia, en primera instancia, entre otros *“(..) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...).”*

6. El artículo 26-5 del C.G.P. prevé que en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles será el avalúo catastral.

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, por cuanto el avalúo del único bien relictos - \$ 95.336.000 -que se itera, es el que determina la cuantía en los procesos de sucesión y por ende la competencia para conocer de ellos, no excede en este asunto a los **150 SML**.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN CONJUNTA de CRISTOBAL ECHEVERRY ALZATE Y PASTORA GONZALES iniciado por ANGELICA MARIA SUAREZ JARAMILLO.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

1

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.119 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.
Cali Doce (13) de noviembre del 2020
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
